



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 018

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Pertenencia	Luz Mery Castaño Castaño	Gustavo de J. Betancur Penagos	Requerimiento	06/05/2021
Ej. S. Mínima	Banco Agrario de Colombia S.A,	Juan Diego Bustamante Muñoz	Ordena Seguir Adelante	06/05/2021

ARMENIA ANTIOQUIA MAYO 07 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario.

Rama judicial del poder Público
Distrito judicial de Medellín



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Armenia Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 041

Radicado No. 2019 00022 -00

Requírase a la parte demandada para que en el término de diez (10) días proceda con el nombramiento de apoderado dentro del proceso de referencia a fin de garantizar dentro del mismo su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Eugenio V. Arenas".

EUGENIO VASCO ARENAS
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandada: Juan Diego Bustamante Muñoz
Radicado: 050594089001 2020 00042-00
Decisión: Se ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio No. 0021

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

La demanda se recibió el día 04 de diciembre del año 2020, por parte de la doctora CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, portadora de la tarjeta profesional número 99.122 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., en la cual tiene como pretensión principal, que se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JUAN DIEGO BUSTAMANTE MUÑOZ, por las sumas de dinero representados en pagarés N° 7250134980060056, 7250134990055568 y 4866470213695729 suscritos y aceptados por el demandado, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Esta agencia judicial por actuación del 14 de diciembre 2020, al encontrarla ajustada a las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor JUAN DIEGO BUSTAMANTE MUÑOZ, por las sumas de dinero representados en pagarés N° 7250134980060056, 7250134990055568 y 4866470213695729, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se obtenga el pago total de la obligación más las agencias y costas del proceso e igualmente se dispuso la notificación de este auto al demandado en forma personal de conformidad con lo previsto en el Artículo 8, del Decreto 806 del 2020 (fls 103-107).

Que pasado el término establecido para la contestación de la demanda, proponer excepciones de fondo o presentar los recursos de Ley en frente del auto que decreta medida cautelar a partir de la notificación personal, el demandado guardó silencio dentro de los mismos.

Simultáneamente con la demanda, la demandante solicita como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros, corriente o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitud a la que igualmente se accedió a través de Auto Interlocutorio N° 069, del 15 de diciembre del 2020, y se ordena librar los oficios respectivos.

En respuesta de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la cual se le ordenó el embargo y retención de los dineros del demandado, se informa que el anterior embargo no generó título judicial, debido a que el demandado se encuentra dentro del monto mínimo inembargable; sin embargo, continua vigente la orden de embargo hasta tanto disponga de recursos.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: ("...") Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Así las cosas, debe procederse por este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada en la forma y términos fijados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor **JUAN DIEGO BUSTAMANTE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.421.518, en la forma y términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Procédase a la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el Artículo 366, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
Juez